

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PLANQUETO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 9 de noviembre de 1939 modificando, con carácter transitorio, el artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932.

El artículo quinto de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 11 de marzo de 1932 determina la base liquidable con relación a las transmisiones de Fondos Públicos y de valores comerciales e industriales, remitiéndola a la cotización de Bolsa. Suspendidas las sesiones de la misma, se hace preciso establecer de modo transitorio y a los únicos efectos del impuesto, nuevas normas para su fijación y teniendo en cuenta que, aunque sin carácter oficial, vienen funcionando los Bolsines de Madrid, Barcelona y Bilbao, a sus cotizaciones se atiende por estimarse reflejada en ella la influencia que la guerra ha ejercido sobre esta clase de valores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las transmisiones de efectos públicos, así como de valores comerciales e industriales, causadas desde el 18 de julio de 1936, hasta la apertura del Bolsín de Madrid en 14 de julio de 1939, servirá de base liquidable, en relación con cada clase de títulos en ella comprendidos, el valor efectivo que resulte de la primera cotización que hayan tenido los mismos en el expresado Bolsín.

Artículo segundo.—Se señalará como valor efectivo—hasta que funcionen oficialmente las Bolsas—con relación a las transmisiones de los valores referidos, causadas o realizadas con posterioridad al funcionamiento del Bolsín de Madrid, el del cambio publicado en la reunión del mismo día en que tenga lugar la adquisición legal, y si en ese día no se hubieren cotizado, la del primer día inmediato anterior al acto o contrato en la que se hubieran negociado los valores transmitidos. Si los valores no hubieran sido negociados en el Bolsín de Madrid, y si en los de Barcelona o Bilbao, se tomarán estas cotizaciones, siempre que

sean de fecha posterior al 14 de julio de 1939.

Artículo tercero.—Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán en relación con los documentos que, habiendo sido presentados antes de la fecha de esta Ley, se encuentren pendientes de liquidación, así como para los que en lo sucesivo se presenten.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 11 de noviembre)

LEY de 9 de noviembre de 1939 extendiendo a los títulos de Empresas privadas el derecho de certificado de la Ley de 8 de septiembre último.

La caracterización externa y eficaz de los títulos depositados en Banca o en Oficinas públicas desde antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y de los que con anterioridad a dicha fecha formaran parte de la cartera de los Establecimientos de crédito, es un medio útilísimo de contribuir a la recuperación de la contratación mobiliaria. Establecida ya, a este fin, un sencillo procedimiento por virtud de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con relación a las Deudas del Estado y Especiales, no puede haber inconveniente, antes al contrario, en permitir su generalización a los demás efectos públicos y a los valores industriales y mercantiles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para extender, a toda clase de efectos públicos y títulos emitidos por Corporaciones o Sociedades, cuando unos y otros se hallen en cualquiera de las dos situaciones comprendidas en el artículo primero de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve el régimen de certificado regulado por los artículos quinto y sexto de la misma.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 12 de noviembre)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 derogando el de 8 de febrero de 1937, número 216, referente a la justificación de los expedientes de Clases Pasivas.

La necesidad de solucionar de una manera transitoria la situación anormal de los perceptores de Clases Pasivas, imposibilitados de aportar a los expedientes incoados para el reconocimiento de su derecho los documentos establecidos por la Legislación vigente como preceptivos, determinó la publicación del Decreto número doscientos dieciséis de ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, que en su mismo preámbulo señala el carácter provisional de las disposiciones en él contenidas. Desaparecidos los motivos fundamentales que dieron lugar a su publicación y la liberación de toda España, procede que la tramitación de aquellos expedientes se acomode a lo establecido en el Estatuto de Clases pasivas de veintiséis de octubre de mil novecientos veintiséis y demás disposiciones complementarias y concordantes.

No obstante, la destrucción originada por saqueos, incendios y desmanes realizados por las hordas marxistas en Registros y Archivos donde se encontraban antecedentes necesarios para la tramitación de solicitudes de concesión de derechos pasivos, obliga a dejar subsistente, en el mencionado Decreto doscientos dieciséis, en los casos en que por haber desaparecido las oficinas donde se hallaban archivados los documentos originales, sea preciso recurrir al procedimiento supletorio de prueba contenido en dicho Decreto.

Y en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la

publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado, las declaraciones de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y de sus familias se acomodarán en su tramitación a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y demás Disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Cuando no puedan aportarse a los expedientes los documentos que sean precisos, por haber desaparecido o hallarse destruidos los Registros o Archivos donde se encontraban, podrán ser sustituidos, previa justificación documental de aquellos hechos, por los medios de prueba que se establecen en el Decreto doscientos dieciséis, de ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, y en su caso, por las correspondientes informaciones testificales practicadas ante el Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o ante el Interventor de Hacienda en las provincias. En estas informaciones deberán declarar tres testigos idóneos e informar la Abogacía del Estado y la Intervención, entregándose después a los interesados, para que sean unidos a las correspondientes solicitudes de pensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ LARRAZ LOPEZ

(B. O. del 11 de noviembre)

DECRETO de 6 de octubre de 1939 sobre régimen de la moratoria hasta la promulgación de la Ley de liquidación de bloqueos.

Intimamente relacionada la moratoria general que dimana del Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho con el régimen de bloqueos, viene prorrogándose aquélla, mensualmente en las provincias que gozaron de liberación después de enero de mil novecientos treinta y nueve. Un le-

vantamiento prematuro de la moratoria—prematuro, más por las condiciones dinerarias de dichas provincias que por el tiempo transcurrido podría ser perjudicial.

Ante tal realidad, conviene al sistema que debe presidir la política financiera abandonar el método de prórrogas mensuales, que son para los interesados en parte inciertas y en parte inexpresivas de meta alguna, estableciendo, en su lugar, un nexo con la liquidación del régimen de bloqueo.

Entre tanto, dado el tiempo de existencia de la moratoria, es conforme con la justicia y con la necesidad de impulsar a los deudores en estado de solvencia y liquidez, la prescripción del interés legal, a partir del quince de noviembre corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las moratorias actualmente vigentes en virtud de Ordenes dictadas por el Ministerio de Hacienda al amparo del artículo tercero del Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, quedan prorrogadas hasta la promulgación de la Ley que regule la liquidación del régimen de bloqueos.

El beneficio de la moratoria es facultativo para el deudor y preceptivo para el acreedor.

Artículo segundo.—A partir del día quince de noviembre corriente, las obligaciones acogidas a la prórroga del artículo anterior satisfarán un interés de demora de cuatro por ciento anual, salvo que las partes hubieren convenido un tipo menor.

Artículo tercero.—Se considerarán no afectadas por el presente Decreto las obligaciones que, por disposiciones especiales, gozan de moratorias más beneficiosas para el deudor.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

(B. O. del 12 de noviembre)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de octubre de 1939
sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales.
(Conclusión)

Tema XXXVI.—Contribuciones especiales. Su imposición.—Idea general.

Tema XXXVII.—Derechos y tasas. Sus clases. Derechos y tasas por prestación de servicios. Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Tema XXXVIII.—Imposición municipal. Contribuciones e impuestos cedidos a los Ayuntamientos.—Recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado.—Arbitrios sobre el producto neto de las Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial de comercio y profesiones.

Tema XXXIX.—Arbitrios sobre terrenos incultos. Concepto general.—Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos. Idea general. Sobre quien recae el arbitrio.

Tema XL.—Patente nacional sobre circulación de automóviles, carruajes, etc.—Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Arbitrios sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.—Nociones generales sobre estos arbitrios.

Tema XLI.—Arbitrio sobre Inquilinato.—Concepto general.—Quiénes están sujetos a él y quiénes exentos.—Noción del arbitrio sobre Pompas fúnebres.

Tema XLII.—Repartimiento general. Partes de que consta. Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal. Bases de imposición. Personas obligadas a contribuir en la parte real. Base y rendimiento objeto del gravamen.

Tema XLIII.—Procedimiento especial del repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XLIV.—Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal.

Tema XLV.—Organización provincial. Territorio de las Provincias; subdivisión.—Organos de la Administración Provincial.—Gobernadores civiles. Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Idea general del régimen de las Islas Canarias.

Tema XLVI.—Atribuciones de las Diputaciones provinciales y obligaciones mínimas. Funciones de sus Presidentes. Suspensión de sus acuerdos.—Responsabilidad de las Autoridades y Organismos provinciales y modo de exigirla.

Tema XLVII.—Exposición de las funciones, deberes y forma del ingreso y nombramiento de los Secretarios Interventores de Fondos y Depositarios de las Diputaciones provinciales y Cabildos.

Tema XLVIII.—Idea general de los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y subalternos de las Diputaciones provinciales y Cabildos. Principios de ética profesional. Formas establecidas para el ingreso de dichos funcionarios. Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones. Recursos contra las mismas.

Tema XLIX.—Régimen jurídico provincial. Suspensión de los acuerdos provinciales. Recursos contra los mismos.

Tema L.—Presupuestos provinciales; clasificación.—Su forma-

ción, tramitación y reclamación es contra ellos. Legislación vigente.

Tema LI.—Breve idea de los recursos y rentas de las provincias. Exacciones provinciales.—Contribuciones especiales.—De los derechos y tasas provinciales.

Tema LII.—Ideas de la imposición provincial.—Arbitrios provinciales.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.—Impuesto de céntimas personales.—Personas sujetas y exentas. Tarifas. Idea general de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925. Coordinación del Servicio de identificación con el impuesto de cédulas personales.

Tema LIII.—Contribución de los Ayuntamientos a la formación de las Haciendas provinciales.—Recargos provinciales.—Crédito provincial y recursos especiales de las Diputaciones.

Tema LIV.—Recaudación de fondos provinciales.—Noción de la contabilidad y de las cuentas provinciales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.

Tema LV.—Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.

Tema LVI.—Regla de tres, de interés y descuento. Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales.

Disposición adicional tercera

Se aplicarán las disposiciones de esta Orden a las convocatorias de oposiciones y concursos efectuadas con anterioridad a la fecha de su publicación, las cuales, si preciso fuere, se ratificarán para ponerlas de acuerdo con lo que en esta Orden se dispone.

Madrid, 30 de octubre de 1939.
—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(B. O. del 9 de noviembre).

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 sobre depuración de funcionarios, en situación de excedencia o en expectativa de destino de los Cuerpos de la Administración Local.

Por Orden de este Ministerio de 12 de marzo último, se dictaron las normas necesarias para adaptar los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939, a la depuración de funcionarios de la Administración Local, y con el fin de completar aquella disposición respecto de los funcionarios en situación de excedencia o en expectativa de destino, así como para ultimar la labor depuradora de cuantos empleados integran los Cuerpos de los organismos locales, este Ministerio, dispone:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración por su conducta política-social, en relación con el Movimiento Nacional, todos los funcionarios, empleados y dependientes de las Corporaciones locales, en situación de excedencia o en expectativa de destino, cualquiera que sea el cuerpo, escalón, plantilla o clase a que correspondan, incluso los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Deposita-

Artículo 2.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios deberán presentar dentro del término de quince días hábiles, a contar de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Gobernador Civil de la provincia donde residan una Declaración jurada, en la que especifiquen los datos exigidos por el artículo segundo de la Orden de 12 de marzo de 1939, consignando, además su residencia durante los últimos cinco años, expresando el tiempo que han permanecido en cada localidad, si hubieran residido en varias.

Los restantes funcionarios de las Corporaciones locales presentarán idéntica Declaración en aquella a que pertenezcan.

Artículo 3.º Formulada por los Secretarios, Interventores y Depositarios la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador Civil procerá a designar Instructor a fin de que, en primer término practique las diligencias previas necesarias para comprobar la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley de 10 de febrero de 1939, siendo preceptivo solicitar, en este trámite, informe del Colegio provincial correspondiente.

Artículo 4.º Cuando los Instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los Secretarios, Interventores y Depositarios propondrán, según corresponda, la admisión, sin imposición de sanción o la incoación de expediente para imponer la sanción que proceda, pasando todo lo actuado al Gobernador Civil, al objeto de que éste, con su informe, lo eleve a la decisión de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 5.º Acordada por la Dirección General de Administración Local la admisión del funcionario, se considerará éste por depurado y por ultimado el expediente, sin perjuicio del derecho de revisión.

Si por el contrario, dispusiera la incoación de expediente, éste será devuelto al Gobernador Civil para su tramitación, bien por el mismo Instructor que practicó la información o por otro designado al efecto, con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 12 de marzo último, en cuanto no sea modificado por la presente Orden.

La resolución del expediente correspondiente a la Dirección General de Administración Local, y sus acuerdos serán revisables por el Ministro de la Gobernación, bien mediante recurso de alzada o de oficio.

Artículo 6.º En cuanto a los restantes funcionarios excedentes o en expectativa de destino, es decir, respecto de los que no pertenezcan a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, presentadas que hayan sido sus declaraciones juradas, las Corporaciones a que pertenezcan tramitarán y resolverán los expedientes con sujeción rigurosa a las normas de la citada Orden de 12 de marzo último pasado.

Artículo 7.º Los funcionarios de la Administración Local que no deseen cumplimiento a la presente Orden, eludiendo la depuración de su conducta en relación con el Mov-

miento Nacional, decaerán de su derecho para solicitar el reintegro o la inclusión en las plantillas o escalafones a que pertenezcan, siendo inimpugnables para tomar parte en concursos o pedir destino, acreditar el favorable resultado de la depuración.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden. Los Gobernadores Civiles cuidarán de ordenar su inmediata publicación en los respectivos "Boletines Oficiales" de cada provincia.

Madrid, a 11 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 sobre delegación de firma para determinados asuntos, en el Director General de Administración Local.

Para el mejor funcionamiento de los servicios encomendados al Director General de Administración Local, utilizando la facultad que me concede el artículo séptimo del Reglamento de Organización y Régimen Interior del Ministerio de la Gobernación, de 12 de julio de 1898, he tenido a bien autorizar a V. I. por comisión especial, sin perjuicio de las atribuciones que le orgán las disposiciones vigentes para el despacho, acuerdo y firma de los siguientes asuntos.

1.º Resolución de consultas sobre interpretación legal, salvo las que por su importancia o trascendencia deban ser sometidas al acuerdo y firma del Sr. Ministro.

2.º Declaración y acuerdo de inhabilitación del Ministerio en asuntos que claramente correspondan a la competencia autónoma de las Corporaciones Locales.

3.º Nombramiento de Comisiones Gestoras de Ayuntamientos cuyos Municipios no sean capitales de provincia ni excedan de diez mil habitantes.

4.º Autorizaciones a los Ayuntamientos para cambio de nombres de calles y plazas y;

5.º Expediente de todas clases que afecten a los funcionarios de la Administración Local, exceptuando: a) Los que requieran que se dicten disposiciones de carácter general; b) Convocatoria de Oposiciones y concursos para ingreso y provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, y c) Resolución de los relativos a la depuración político-social de los funcionarios y empleados de la Administración Local, enalzada o revisión.

Debido al carácter de delegadas que tienen las atribuciones que se confieren a V. I. el Ministro las asume y retiene en sí en todos los casos que lo estime conveniente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 11 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

(B. O. de 14 de noviembre)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado vacuno estabulado en el término municipal de Coaña, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

El concejo de Coaña.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos, y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuerdas, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación del ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 190, de 23 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 16 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
Joaquín de la Riba

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que don José R. Prieto Noriega, vecino de esta ciudad, como apoderado de don Angel Pérez de Leza, que lo es de Bilbao, acude con escrito en solicitud de que se aplique la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública a la ocupación de varias fincas situadas en el paraje llamado «Del Río Nelfonso», término municipal de Caravia, propias de

Angel Fuentes, Claudio Crespo, Niéves Sánchez, Ricardo García, María Pando Rivero, Gumersindo Alvarez, herederos de Enriqueta González, Evaristo Suardíaz, vecinos de Caravia, y don Juan Suardíaz y don Manuel de Argüelles, que lo son de Gijón, para ser destinados a la explotación de espato fluor dentro del perímetro de la mina llamada «Aurora» (núm. 24.024) solicitada por el señor Pérez de Leza.

Y habiéndose justificado por el peticionario la falta de avenencia con los mencionados propietarios para la adquisición voluntaria de dichas fincas, el Excmo. Sr. Gobernador ha acordado, a propuesta de esta Jefatura y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, que se dé conocimiento de la indicada pretensión a los propietarios interesados para que en el plazo de ocho días expongan lo que crean conveniente a la defensa de sus derechos contra la utilidad pública que se pretende, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL según dispone el párrafo 2.º de dicho artículo 15 no accediéndose a la acumulación pretendida por el expropiante de este expediente al de bienes comunales propuesto por el mismo para usos de la mina «Aurora», por la diferencia de procedimiento.

Oviedo, 15 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Joaquín García Tuñón, vecino de Piñera, (Lena), ha presentado solicitud de registro de nueve hectáreas de la mina de antracita, que se conocerá con el nombre de «Buena Fe», sita en el paraje llamado Reguera de Muriella, parroquia de Sotuella, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca marcada con el número 3 de la concesión nombrada «San Manuel», número 15.444, y desde dicho punto de partida a la 1.ª estaca en dirección N. 18° 89' O. 100 metros; de 1.ª a 2.ª E. 18° 89' N. 100 metros; de 2.ª a 3.ª S. 18° 89' E. 900 metros; de 3.ª a 4.ª O. 18° 39' S. 100 metros; de 4.ª a punto de partida N. 18° 89' O. 900 metros, cerrando así el perímetro de las nueve hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al meridiano astronómico y son los mismos que sirvieron para hacer la demarcación de la mina nombrada «Nila», número 17.767.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.257.

Hago saber: Que D. José R. Prieto Noriega, vecino de Oviedo, representante de D. Angel Pérez de Leza, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de hierro y otros, que se conocerá con el nombre de «La Nena», sita el paraje llamado Río Nelfonso, concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente pública de Caravia la Alta, sita en las proximidades del kilómetro 13, 500 metros de la carretera de Ribadesella a Canero. Punto de partida a 1.ª estaca Oeste 100 metros; de 1.ª a 2.ª Norte 100 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste 200 metros; de 3.ª a 4.ª Norte 100 metros; de 4.ª a 5.ª Este 600 metros; de 5.ª a 6.ª Sur, 200 metros; de 6.ª a punto de partida Oeste 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de diez hectáreas Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día fué admitido este registro con el número 24.259.

Hago saber: Que D.ª Aquilina Martínez Eguren, vecina de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de ciento ochenta hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Carba», sita en el paraje llamado Las Porqueras y Carba del Becanoso, parroquia de Jomezana, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte del corral de José Alonso, sito en las Porqueras, o sea el mismo que se empleó para hacer la demarcación de la mina caducada nombrada «Cuatro Amigos», número 21.285, y desde dicho punto de partida a la 1.ª estaca en dirección N. 17° 59' O. se medirán 900 metros; de 1.ª a 2.ª O. 17° 59' S. 900 metros; de 2.ª a 3.ª S. 17° 59' E. 1.200 metros; de 3.ª a 4.ª E. 17° 59' N. 1.500 metros; de 4.ª a 5.ª N. 17° 59' O. 1.200 metros; de 5.ª a 1.ª O. 17° 59' S. 600 metros, cerrando así el perímetro de las ciento ochenta hectáreas solicitadas. Los rumbos al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.262, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 20 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Administración principal de Correos de Gijón

Por el presente, se cita, llama y emplaza o don Ulpiano Solís Navas, cartero urbano que fué de esta Administración principal, durante la dominación marxista, para que en el término de quince días se presente en esta Administración a recoger y contestar el pliego de cargos que le formula el Sr. Juez Instructor de Expedientes políticos-sociales, en la Dirección General de Correos, previniéndole que, de no hacerlo, continuará la tramitación de dicho expediente sin ser oído en el mismo.

Gijón, 15 de noviembre de 1939,
Año de la Victoria.—El Administrador principal, José Morales.

Hospital Militar de Oviedo

JUNTA ECONOMICA
ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Junta Económica a la adquisición de víveres y artículos precisos para cubrir las necesidades de este Hospital Militar, durante el mes de diciembre próximo, cuyos artículos, cantidades y condiciones, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como también el modelo de proposición, se hallarán demanifiesto todos los días laborables, de 10 a 13, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Hospital Militar de las Salesas, Oviedo, se invita, por medio del presente anuncio, para hacer ofertas a dicha Junta, las cuales serán admitidas hasta el día 25 del actual, a las doce horas de la mañana. Con posterioridad a esa fecha se reunirá la Junta para verificar las adjudicaciones que proceda.

Los gastos de los presentes anuncios serán por cuenta de los adjudicatarios.

Oviedo, 15 de noviembre de 1939
Año de la Victoria.—El Presidente.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TINEO
Anuncios

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el Registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1940, pudiendo los contribuyentes entablar ante la Corporación municipal y plazo indicado, el correspondiente juicio de agravios.

Tineo, 6 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Alcalde, Carlos F. Argüello.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el Repartimiento de la Contribución territorial, rústica, colonia y pecuaria, de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1940, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes entablar ante la Corporación municipal el correspondiente juicio de agravios.

Tineo, 6 de noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde, Carlos F. Argüello.

DE LLANES
Anuncio

Confeccionada la matrícula industrial del concejo para el próximo año de 1940, queda expuesta al público por término de diez días a contar desde el día 11 de los corrientes, en el Negociado correspondiente de esta Secretaría, a efectos de las reclamaciones que pudieran formularse.

Consistoriales de Llanes, 1.º de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE NAVIA
ANUNCIOS

Formada la matrícula industrial, comercio y profesiones para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días hábiles, a los efectos de su examen y reclamación.

Igualmente se halla formado el padrón de patente de automóviles, que ha de regir en este concejo, durante el próximo año de 1940, quedando expuesto al público por término de quince días, admitiéndose durante los mismos, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles a los efectos de examen y reclamación.

Navia, 8 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel Alonso.

DE ALLER
EDICTOS

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este concejo, para el próximo año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a fin de que los contribuyentes interesados, puedan examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones que crean pertinentes.

Aller a 10 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Alcalde, A. Fernandez.

Confeccionados la matrícula industrial y padrón de automóviles, que han de regir para el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Aller a 10 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Alcalde, A. Fernandez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 21 de 1938, por el delito de robo, contra José Luis Fernandez Gonzalez y otros, acordó citar a doña Concepción Lopez Vega, que se dice vecina de esta ciudad, calle de Cimadevilla, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 11 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 30 de 1938, por robo, acordó citar al perjudicado, vecino de la carretera de Gijón (casas de la Vega), cuyas circunstancias personales, así como su paradero se desconocen, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, instruyéndole al mismo tiempo de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 14 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

Anuncios no Oficiales

Notaría de Fernando G. Mauriño

Estando tramitándose en esta Notaría la reconstrucción del testamento otorgado en Nava, ante el Notario don Carlos Herran y Pozas, por doña Dolores Revilla Cuesta, con fecha trece de julio de mil novecientos veintisiete, se cita a todos los que tengan algún interés en dicho testamento, para que en el plazo de treinta días contados desde la publicación de esta citación, comparezcan en el estudio de la Notaría de Nava, si intentan impugnar la reconstrucción de dicho testamento, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, proseguirá el expediente hasta su conclusión definitiva.

Nava, 17 de noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Notario, F. G. Mauriño.

BANCO DE GIJON

ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en este Banco número 30.153 constituido el 6 de julio de 1936, a nombre de D. José Antonio Gonzalez Moreno, comprensivo de pesetas nominales 34.000 en trece Títulos de la Serie A. números 754.114/26 y 11 de la Serie B. números 251.400/10 de Deuda Amortizable al 5 por 100 emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

3—3

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, constituidos por este «Banco de Gijón», a nombre de doña Elena Gutierrez Granero, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 5.837, constituido el 10 de abril de 1911, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en

20 Obligaciones Serie 1.ª del Empréstito del Ayuntamiento de Gijón, al 5 por 100.

Resguardo número 6.143, constituido el 20 de enero de 1912, comprensivo de pesetas nominales 10.500, en 21 Obligaciones Serie 1.ª del Empréstito del Ayuntamiento de Gijón, al 5 por 100.

Resguardo número 5.838, constituido el 10 de abril de 1911, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 6.140, constituido el 20 de enero de 1912, comprensivo de pesetas nominales 9.500, en 19 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 13.645, constituido el 30 de octubre de 1923, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en 5 obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 16.230, constituido el 14 de noviembre de 1925, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 23.381, constituido el 14 de octubre de 1930, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en 2 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 5.852, constituido el 12 de abril de 1911, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones de la S. A. Banco de Gijón.

Resguardo número 6.175, constituido el 23 de enero de 1912, comprensivo de pesetas nominales 7.500, en 15 Acciones de la S. A. Banco de Gijón.

Resguardo número 19.188, constituido el 15 de julio de 1927, comprensivo de pesetas nominales 8.750, en 17 y media Acciones del Banco Español del Río de la Plata S. A.

Resguardo número 20.012, constituido el 14 de febrero de 1928, comprensivo de pesetas nominales 1.250, en 2 y media Acciones del Banco Español del Río de la Plata S. A.

Resguardo número 20.506, constituido el 28 de julio de 1928, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 Acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Resguardo número 20.781, constituido el 5 de noviembre de 1928, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 Acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Resguardo número 29.513, constituido el 3 de enero de 1936, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Obligaciones Hipotecarias Saltos del Alberche, al 6 por 100, emisión 6 de febrero de 1931.

Gijón, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

3—3